

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VER.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE APAZAPAN, VERACRUZ, 2014-2017

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTÍCULO 1. El presente Bando es de orden público, interés general y observancia obligatoria para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de éste Municipio, y tiene por objeto: establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país.

ARTÍCULO 2. Son fundamento de las normas del presente Bando: El artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y los artículos 34, 35, Fracción XIV y 36 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz y la Ley que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal.

ARTÍCULO 3. El presente Bando, los demás reglamentos y acuerdos que emita el Honorable Ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los habitantes, los vecinos, los transeúntes y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo estipulado por las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal, mismas que serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

ARTÍCULO 5. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

ARTÍCULO 6. Le corresponde la aplicación directa del presente Bando, al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 7. El nombre es el signo de identidad del Municipio.

El Municipio conserva su nombre oficial de "Apazapan" se deriva del náhuatl Apas-a-pan, Apastli apaste o palangana indígena, Apan río en el agua, "En el agua del apaste", y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

I. El escudo de armas del municipio tiene las siguientes características: es cuartelado, representa la antigüedad del pueblo de Apazapan, en el cuartel superior diestro, aparece una figura representativa del símbolo del río, se contempla un Apztli o lebrillo convirtiéndose en el símbolo ideográfico del vocablo náhuatl, Apazapan ya castellanizado en el río del Lebrillo. En el cuartel superior siniestro, tres milpas, y que denotan el principal cultivo agrícola del Municipio. En el cuartel inferior diestro, se hace resaltar un árbol de mango con sendos frutos y que corresponde a otro producto agrícola propio del municipio. En el cuartel inferior emerge una representación gráfica o jeroglífica de la palabra Michapan, que ya castellanizada corresponde a Río de los Pescados, nombre que aún ostenta el hermoso río. La parte superior medio del pergamino y como cimera, emerge una antorcha, esto es para demostrar el camino hacia el progreso de esta comunidad tan próxima a la capital del Estado. Finalmente en la parte inferior del pergamino, en letras de gules, se ostenta el nombre del pueblo y municipio. Apazapan, Ver.

II. La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

III. Queda prohibida cualquier reproducción y/o uso del escudo municipal, así como a las personas que no cuenten con nombramiento con el carácter de autoridades municipales de Apazapan. En caso de incumplimiento se dará inmediato aviso al Fiscal de Distrito para que dicha conducta sea sancionada de acuerdo al delito de falsificación de sellos.

ARTÍCULO 8. Son símbolos obligatorios, la bandera, el himno y escudo nacionales, así como el himno y escudo del Estado de Veracruz, por lo que su uso se sujetara a lo dispuesto a la legislación federal y a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL E HISTORIA

CAPÍTULO PRIMERO EXTENSIÓN Y LÍMITES

ARTÍCULO 9. El Municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es el Municipio de Apazapan del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con Congregaciones que son las

siguientes: Apazapan, Agua Caliente, Nuevo Amelco, Chahuapan, Cerro Colorado (Estación Apazapan), Mapaxtla, Tigrillos, El Arenal, Baños (El Bejuco), La Reforma, Amelco Viejo, Pueblo Viejo (La Soledad), El Emporio, Apazapan (Granja), Las Palomas (Llano), La Presa, El Cedro, La Mona, Flor Campestre.

ARTÍCULO 10. Apazapan se ubica en la zona central del Estado de Veracruz, presentando irregularidades en el suelo, recorrido por la barranca de Apazapan. Limita al norte con Emiliano Zapata, al sur con Puente Nacional y Tlaltetela, al este con Emiliano Zapata y Puente Nacional y al oeste con Jalcomulco.

La extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

Extensión: Tiene una superficie de 65.80 Km², su distancia aproximada por carretera a la capital del Estado es de 65 Km. al sudeste.

Clima: Cálido-regular, con una temperatura media anual de 25.5°C, con lluvias abundantes en el verano y a principios del otoño; lloviznas en el invierno por la influencia de vientos del norte. Su precipitación media anual es de 1,250 milímetros.

ARTÍCULO 11. Constituyen el Patrimonio Municipal:

I. Los bienes muebles e inmuebles de uso común.;

II. Los bienes muebles e inmuebles destinados aún servicio público.

III. Los derechos reales y de arrendamiento del que el municipio sea el titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que se deriven del dominio de propiedad municipal.

IV. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través de los ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 12. El municipio de Apazapan es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Veracruz; está investido de personalidad jurídica, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 13. Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Apazapan para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Veracruz, las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento en Sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por la Constitución, Leyes, Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 15. Ninguna autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y La Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 16. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales cualquier infracción a las disposiciones del presente Bando.

CAPÍTULO TERCERO FINES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 17. Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I.** Preservar la dignidad de la persona humana y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;
- III.** Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV.** Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio;
- V.** Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI.** Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII.** Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;
- VIII.** Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- IX.** Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- X.** Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público;

XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la ley Orgánica del Municipio Libre, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología, la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV. Promover la inscripción de los habitantes del municipio a los padrones municipales;

XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI. Las demás que se desprendan de las mismas.

ARTÍCULO 18. Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tendrán las atribuciones establecidas por la Constitución General de la República, la Constitución local del Estado, las leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

TÍTULO TERCERO POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO VECINOS

ARTÍCULO 19. Son vecinos del municipio:

I. Los nacidos en el municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan mínimo un año de residencia en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio, profesión o trabajo dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del municipio;

III. Las personas que tengan menos de un año de residencia y expresen ante la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad, tienen la obligación de inscribirse en el padrón municipal.

ARTÍCULO 20. La vecindad se pierde por renuncia expresa ante la Secretaría del Ayuntamiento o por el cambio de domicilio fuera del territorio municipal, esto si excede de seis meses, salvo que se ocupe cargo de elección popular, público, comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la Autoridad Municipal, y demás casos a que hace referencia el artículo 15 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 21. Los vecinos del municipio que son mayores de edad, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Derechos:

- a)** Votar y ser votado para los cargos de elección popular;
- b)** Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- c)** Presentar iniciativas de reglamentos de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y oportunamente darle el curso legal que corresponda;
- d)** Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos.

II. Obligaciones:

- a)** Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo tenga, la industria, profesión o trabajo del cual subsista, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- b)** Hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación primaria, secundaria, bachillerato y la militar en los términos que establece la ley;
- c)** Desempeñar los cargos declarados obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- d)** Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la autoridad municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- e)** Realizar las contribuciones públicas del municipio de la manera que dispongan las leyes y reglamentos;
- f)** Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- g)** Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones expedidas;
- h)** Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- i)** Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j)** Vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean;

k) Las demás que determinen la Ley Orgánica del Municipio Libre y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

l) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerará como falta y será sancionada por las autoridades competentes;

m) Votar en las elecciones Municipales, Estatales y Federales;

n) Mantener pintadas las fachadas de sus casas, coadyuvar con el Ayuntamiento en la campaña de limpieza barriendo diaria y obligatoriamente sus frentes.

CAPÍTULO SEGUNDO HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 22. Son habitantes del municipio de Apazapan, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, aunque no reúnan los requisitos establecidos para la vecindad.

ARTÍCULO 23. Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio Municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 24. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I. Derechos:

a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;

b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran;

c) Usar con sujeción a las leyes, a éste Bando y a los Reglamentos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II. Obligaciones:

Único. Respetar las disposiciones legales de este Bando, los Reglamentos y todas aquellas disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento y el Estado.

TÍTULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 25. El Gobierno del municipio de Apazapan está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, siendo éste de elección popular directa, el cual ejercerá su

competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa y además un órgano ejecutivo depositado en el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 26. Corresponde al Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, suscribir en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios previa autorización del Ayuntamiento; todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el Presidente Municipal titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades y atribuciones que le concede la Constitución General de la Republica, Constitución del Estado y Ley Orgánica del Municipio Libre,.

ARTÍCULO 27. El Síndico es el encargado de Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad.

Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

Teniendo además las atribuciones que señala el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos a través de las Comisiones designadas. Tiene además las atribuciones que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre precisa, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 29. Son Servidores Públicos: Ediles, El Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Los Agentes y Sub Agentes Municipal o comisión, Titulares de las Direcciones del H. Ayuntamiento y toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión.

I. Son auxiliares administrativos: Jefes de Manzana, Juntas de Mejoras, Comités y Patronatos Vecinales.

II. Son personal de Confianza: Todo aquel personal que marca la Ley Estatal del Servicio Civil para el Estado de Veracruz y otras disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 30. Son Autoridades Fiscales: El Ayuntamiento, El Presidente Municipal, El Tesorero, y en su caso, quien ejerza la ejecución fiscal (inspector fiscal), los derechos y obligaciones de las autoridades mencionadas con anticipación estarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y demás relativos y aplicables en la materia.

ARTÍCULO 31. Las facultades de la autoridad municipal, son vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del gobierno municipal, calificar las infracciones y aplicar las sanciones correspondientes; determinar y establecer las políticas generales tendientes a prevenir el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia y en general, las conductas que alteren la convivencia social; otorgar, revalidar o cancelar las licencias y permisos señalados

en las disposiciones correspondientes, así como reglamentar el horario de los comercios, expendio de bebidas alcohólicas, cantinas, bares y otras actividades que se realicen dentro del municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO COMISIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 32. Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales, así como para vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de Cabildo, durante la primera sesión, se designarán las comisiones edilicias que sean necesarias.

ARTÍCULO 33. El Ayuntamiento entrante en Sesión de Cabildo nombrará a las Comisiones y a sus miembros de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política local y por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 34. Los ediles no tendrán facultades ejecutivas; pero podrán someter a la consideración del Ayuntamiento los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que este acuerde las resoluciones pertinentes.

TÍTULO QUINTO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 35. Por servicio público se debe entender toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas. Está a cargo del Ayuntamiento, quien lo prestará de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro municipio, del estado, de la federación o mediante concesión a los particulares conforme a la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 36. Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- IV. Limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales de los lugares públicos o de uso común;
- V. Panteones;
- VI. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, y del equilibrio ecológico;

VII. Rastro;

VIII. Salud;

IX. Seguridad pública municipal y protección civil;

X. Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;

XI. Salud pública municipal;

XII. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo;

ARTÍCULO 37. En coordinación con las autoridades estatales y federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I. Educación y cultura;

II. Salud pública y asistencia social;

III. Saneamiento y conservación del medio ambiente;

IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

ARTÍCULO 38. No podrá ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

I. Agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Control y ordenación del desarrollo urbano;

IV. Seguridad pública municipal y protección civil;

V. Los que afecten la estructura y organización municipal;

CAPÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 39. En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 40. Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 41. Cuando un servicio público se preste con la participación del municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento podrá convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario previa autorización del Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 43. En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento podrá dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 42 del presente ordenamiento o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 44. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este bando y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 45. Para el ejercicio de las actividades agrícolas, apícolas, ganaderas, comerciales, y de prestadores de servicios por parte de los particulares, se requiere permiso del Municipio, pago arancelario, licencia, tarjetón de funcionamiento respectivamente expedidos por el Ayuntamiento, y según sea el caso permiso y o licencia de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz y Protección Civil Municipal y Dirección de Ecología y Medio ambiente Municipal, los que deberán revalidarse anualmente previo pago arancelario. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 46. La actividad de los comerciantes en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento y pago arancelario correspondiente.

ARTÍCULO 47. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, etcétera), sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos.

ARTÍCULO 48. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas (bailes, jaripeos, rodeos de media noche, ferias), estos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad, con permisos de la junta de mejoras y del Ayuntamiento, pago arancelarios ante la Tesorería Municipal, tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones de seguridad previstas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 49. El ejercicio del comercio informal en la cabecera municipal, congregaciones, localidades y rancherías, requiere licencia o permiso específico del Ayuntamiento, conforme a las condiciones que la autoridad municipal establezca.

ARTÍCULO 50. Los automóviles y camiones de servicio público de "taxis y auto transporte directo e indirecto" podrán establecerse en sitios o en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que este determine en los términos establecidos en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 51. Las actividades comerciales que se desarrollen en el Municipio de Apazapan, Veracruz, se sujetarán al horario que se determine en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, así como reglamentos municipales, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del órgano competente.

ARTÍCULO 52. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes servicios comerciales:

I. las 24 horas del día:

- a) Farmacias;
- b) Expendios de lubricantes;
- c) Terminales de autobuses foráneos;
- d) Funerales;

II. De las 9:00 horas a.m. a las 21:00 horas p.m.:

- a) Peluquerías;
- b) Salones de belleza y peinados;
- c) Refaccionarías para autos y camiones;
- d) Venta de acumuladores, (carga y reparación);
- e) Llantas y cámaras para vehículos;
- f) Forrajes y alimentos para animales;
- g) Misceláneas (tienda de abarrotes, licorerías);
- h) Mercados y Verdulerías;
- i) Fondas;
- j) pizzerías;
- k) Florerías;
- l) Talleres Mecánicos;

- m)** Talacheras;
- n)** Peleterías;
- o)** Lavanderías;
- p)** Video Juegos;
- q)** Internet;
- r)** Restaurantes;
- s)** Cocktelerías;
- t)** Mercerías;
- u)** Marisquerías;
- v)** Papelerías;
- w)** Materiales para Construcción;
- x)** Ferreterías;
- y)** Centro de Lavado de Autos;
- z)** Expendios de Yogurts;

III. De las 09:00 Am. a las 02:00 horas A.m., con treinta minutos de tolerancia.

- a)** Cantinas;
- b)** Bares;

IV. De las 06:00 horas Am. a las 18:00 horas Pm.:

- a)** Tortillerías;
- b)** Molinos de Nixtamal;

V). De las 10:00 horas Am. a las 24:00 horas Pm.:

- a)** Billares;

VI) De las 17:00 horas Pm. a las 24:00 horas Pm.:

- a)** Taquerías;

VII) De las 08.00 Am. A las 19.00 Pm.

a) Balnearios, chapoteadores, Albercas;

ARTÍCULO 53. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado deberá solicitarse por escrito y el Ayuntamiento resolverá lo que proceda, en caso de ser autorizado deberá el solicitante pagar el arancel correspondiente en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares, y perseguirá dado el caso, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes adulteradas en cantinas, pulquerías y bares, así como; el tráfico de enervantes, la entrada a menores de edad, narcóticos, prostitución y similares, procediéndose de inmediato al decomiso del producto, clausura del lugar y consignación de las personas ante la autoridad competente.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 55. Las autoridades municipales procurarán la atención con la ciudadanía en los lugares más apartados, en coordinación con los agentes y sub agentes municipales.

ARTÍCULO 56. Las autoridades municipales procurarán la mayor participación ciudadana en la solución de problemas de la comunidad.

ARTÍCULO 57. El Ayuntamiento a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Consejos Municipales para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

I. Seguridad Pública;

II. Protección Civil;

III. Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSEJOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 58. Los Consejos de Colaboración Municipal son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 59. Los Consejos Municipales serán un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

- I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- II. Promover la consulta pública para establecer las bases o modificaciones de los planes y programas municipales;
- III. Presentar propuestas al Ayuntamiento para la realización de los planes y programas municipales respecto a su región;
- IV. Prestar auxilio para las emergencias que demande protección civil y seguridad pública, de igual manera, cuando así se los solicite el Ayuntamiento;
- V. Implementar mecanismos para la efectiva prestación de los servicios públicos.
- VI. Como un órgano de consulta, encargado de la supervisión de los programas de la Coordinación de Medio Ambiente, con la finalidad de enriquecer y ampliar las alternativas de solución a la problemática que en la materia se presente en el Municipio.

ARTÍCULO 60. Son atribuciones de los Consejos de Colaboración Municipal:

- I. Presentar trimestralmente proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su zona, sobre aquellas acciones que pretenden realizar;
- II. Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades desarrolladas;
- III. Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su zona sobre las actividades realizadas;
- IV. las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 61. Los integrantes de los Consejos de Colaboración Municipal se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán éstos, de una terna propuesta por el Ayuntamiento. El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

ARTÍCULO 62. El Presidente Municipal tendrá la facultad de remover a los integrantes de los Consejos cuando éstos no cumplan con sus obligaciones, en cuyo caso, pasará la designación a los suplentes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 63. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de participación ciudadana y consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos distinguidos y organizaciones sociales, representativas de los sectores públicos, social y privado del municipio, designados por el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 64. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.
- II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales;
- III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
- IV. Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;
- V. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;
- VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;
- VII. Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el Ayuntamiento, ciudadanos, instituciones u organizaciones del municipio; y
- VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal.

ARTÍCULO 65. El Ayuntamiento entrante deberá elaborar en forma democrática y participativa un plan municipal de desarrollo y los programas operativos anuales a los que deben sujetarse sus actividades, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho plan, se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Planeación, la Ley de Planeación del Estado de Veracruz, la Ley Orgánica del Municipio Libre, y demás disposiciones aplicables.

Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y Programa Operativo Anual el Ayuntamiento tomara en cuenta la participación ciudadana a través de la expresión de sus opiniones de los problemas prioritarios del Municipio.

ARTÍCULO 66. La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del Plan y Programas Municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los Ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada Cabildo determine.

ARTÍCULO 67. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;
- II. Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional;

III. Asegurar la participación de la ciudadanía en las acciones del gobierno municipal;

IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los Planes de Desarrollo Federal y Estatal; y

V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del Plan y sus programas de desarrollo.

ARTÍCULO 68. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 69. El Plan de Desarrollo municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con acciones especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

ARTÍCULO 70. Los Ayuntamientos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios del estado o de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de planes de desarrollo para las regiones en la que se ubiquen.

ARTÍCULO 71. En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, cada Ayuntamiento proveerá lo necesario para promover la participación y consulta popular.

ARTÍCULO 72. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

ARTÍCULO 73. Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación, cuando así lo demande el interés ciudadano o las necesidades de carácter técnico o económico.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 74. Los Ayuntamientos promoverán la constitución de Comités de Contraloría Social, que serán responsables de supervisar la obra pública municipal. Para cada obra se constituirá un Comité de Contraloría Social, salvo que las características técnicas o las dimensiones de la obra exijan la integración de más de uno.

ARTÍCULO 75. Los Comités de Contraloría Social estarán integrados por tres vecinos de la localidad en la que se construya la obra, quienes serán elegidos en asamblea general por los ciudadanos beneficiados por aquélla.

El cargo de integrante del Comité será honorífico. No podrán ser integrantes de los Comités los dirigentes de organizaciones políticas o servidores públicos.

ARTÍCULO 76. Corresponderá a los Comités de Contraloría Social:

- I. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo con el expediente técnico respectivo y dentro de la normatividad aplicable;
- II. Participar como observadores en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;
- III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;
- IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública.
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que se observen dentro del desempeño de sus funciones o las quejas que reciban de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión.
- VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;
- VII. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- VIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos sobre el resultado del desempeño de sus funciones; y
- IX. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

TÍTULO SÉPTIMO
DESARROLLO SOCIAL DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO
DESARROLLO SOCIAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento procurará el desarrollo social del Municipio y sus localidades a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 78. Son facultades del Ayuntamiento en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

- IV.** Colaborar con la Federación, el Estado e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V.** Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos más desprotegidos;
- VI.** Promover en el municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII.** Promover en el municipio programas de prevención y atención de la fármaco dependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII.** Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el municipio;
- IX.** Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social de Veracruz.

TÍTULO OCTAVO PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO MEDIO AMBIENTE Y SUS ECOSISTEMAS

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales y municipales para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Corresponde a las autoridades Municipales y del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

A). POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y publicar los programas, decretos y actos administrativos que la Ley Estatal de Protección Ambiental confiere a los Municipios, previa aprobación del Cabildo;
- II.** Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos de competencia del Estado o de la Federación;
- III.** Participar coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal, en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- IV.** Participar con la Federación y el Estado en la aplicación de las leyes y normatividad que éstos expidan;

V. Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas, previo acuerdo del Cabildo;

VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;

VII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Formular y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

X. Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por las Leyes Federales y del Estado;

XI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Suscribir, en términos de la normatividad aplicable, convenios y acuerdos con la Federación o el Estado, para la ejecución de recursos federales o estatales en la aplicación de programas y proyectos ambientales vigilando la correcta aplicación de éstos;

XIII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios en su circunscripción territorial;

XIV. Atender los demás asuntos en materia ambiental, de conservación, preservación del equilibrio ecológico, cambio climático, forestal y protección al ambiente que le confiera la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley Estatal para la Mitigación y Adaptación Ante los Efectos del Cambio Climático, la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás ordenamientos aplicables, que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;

XV. Resolver los recursos legales de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

B). POR CONDUCTO DEL TITULAR DE DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL RESPONSABLE DE PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE

I. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus reglamentos;

- II.** Participar con el Presidente Municipal en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- III.** Participar e impulsar en la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo, establecido en dichos programas;
- IV.** Ejecutar el programa municipal de protección al ambiente;
- V.** Participar con el Estado en la aplicación de las normas técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;
- VI.** Administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;
- VII.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con esta Ley corresponda al gobierno del Estado;
- VIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal;
- IX.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte municipal;
- X.** El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por Ley Estatal de Protección Ambiental y de acuerdo con el Título Quinto de la misma;
- XI.** Coadyuvar, en términos de la presente de la Ley Estatal de Protección Ambiental y su reglamento, con la autoridad estatal en la evaluación y control del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XII.** Concertar con los sectores público, social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia y de educación ambiental;
- XIII.** Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus reglamentos, en los asuntos de su competencia;
- XIV.** Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos en materia ambiental, que regule el Código Penal;

- XV.** Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación;
- XVI.** Ejecutar la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XVII.** Emitir, previo dictamen y de manera conjunta con el Presidente Municipal, opinión fundada ante la autoridad competente respecto del derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos o rurales;
- XVIII.** Solicitar a la autoridad competente, previa petición fundada y aprobada en sesión de Cabildo, autorización para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos, urbanos y rurales que sean necesarios para obras públicas del Ayuntamiento o para la seguridad de las personas; y
- XIX.** Atender los demás asuntos que esta Ley y la normatividad ambiental le confieran, así como aquellos que le sean expresamente delegados por el Presidente Municipal.
- XX.** Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del municipio;
- XXI.** El Ayuntamiento Expedirá los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la protección del medio ambiente en el Municipio;

C). DENUNCIA POPULAR

I. Todas las personas físicas y morales, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Secretaría, la Procuraduría o ante el ayuntamiento, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones del presente y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

D). DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 80. Las violaciones a este bando, y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente, de conformidad a la Ley Estatal Ambiental Vigente.

TÍTULO NOVENO SEGURIDAD PÚBLICA, Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 81. El Ayuntamiento procurará los servicios de Seguridad Pública a la ciudadanía través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine en los términos de la

Ley Orgánica del Municipio Libre, la ley de Seguridad Pública del Estado y los demás ordenamientos que para tal efecto se formulen.

ARTÍCULO 82. La Policía Municipal es una institución oficial destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio de Apazapan, Veracruz.

Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

La Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en términos de la Ley Orgánica y el presente Reglamento, excepto cuando deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 83. La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, Seguridad Pública del Estado y de la Administración de Justicia Estatal y Federal, obedeciendo sólo mandatos mediante oficio, legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes.

ARTÍCULO 84. La Policía Municipal con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, obras públicas y particulares, obras peligrosas, protección civil y salubridad pública.

ARTÍCULO 85. El Ayuntamiento se coordinará con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la Policía Municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la entidad.

ARTÍCULO 86. El Gobernador del Estado tendrá el mando de la fuerza pública cuando resida habitual o temporalmente en el Municipio de Apazapan o cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 87. Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal:

I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento ya sea en la presentación, detención, o aprehensión y en la cárcel preventiva dentro o fuera de ella, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;

II. Practicar cateos sin orden judicial;

III. Retener a su disposición a una persona por más de veinticuatro horas;

IV. Presentar, detener y aprehender sin orden judicial; solo en casos que se sorprenda en la comisión de un delito en flagrancia o de una falta a la moral pública o social y/o infracción al presente reglamento u otros según el caso;

ARTÍCULO 88. Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables en la comisión de delitos, faltas o infracciones, retener sin causa justificada a un menor de edad, así como abocarse por sí misma al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a estas autoridades sin previo oficio de ordenamiento.

I. Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz, Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz, Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 90. En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Consejos de Participación Ciudadana para Protección Civil:

I. Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley de Protección Civil y Reducción de Riesgos Ambientales de Veracruz.

TÍTULO DÉCIMO EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

CAPÍTULO ÚNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 91. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios por parte de los particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, que son expedidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 92. El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento no podrá transmitirse o sesionarse si no mediante autorización del Presidente Municipal, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 93. Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos, diversiones públicas o de otra índole, conforme a la normatividad de la materia;

II. Construcciones y uso específico de suelo, cambio de uso de suelo, alineación, número oficial; conexiones de agua potable, drenaje, demoliciones, cambios de fachada, excavaciones; y en general para cualquier tipo de ejecución de obra, así como la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de obra pública o particular, conforme a los requisitos que exija la ley de la materia;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas, deben cumplir previamente con los pagos arancelarios a que haya lugar e inspección de protección civil, con la finalidad de otorgar seguridad a la ciudadanía en general, así mismo, se debe de contar con la inspección de la Dirección de Ecología y medio Ambiente a fin de evitar daños o perjuicios al Ecosistema.

Es obligación de los organizadores de los espectáculos y diversiones públicas realizadas dentro del municipio, poner previamente del conocimiento del H. Ayuntamiento, Junta de mejoras y pago arancelario ante la Tesorería Municipal.

IV. Colocación de anuncios en la vía pública y en general todos aquellos reglamentados por la ley de la materia pagaran arancel ante la Tesorería Municipal, y en su caso lo no previsto por la normatividad quedara a consideración del presidente municipal.

ARTÍCULO 94. Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 95. Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos y pagos arancelarios.

ARTÍCULO 96. Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97. Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación, clausura o retiro de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento y servicio.

ARTÍCULO 98. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, pago arancelario y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Ayuntamiento establezca.

ARTÍCULO 99. Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en lugares que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 100. El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y/o protección civil, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros.

El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad de prestadores de servicios, comercial de los particulares, industrias y empresas.

I. Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley de Protección Civil y Reducción de Riesgos Ambientales de Veracruz.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INFRACCIONES O FALTAS, SANCIONES y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO
INFRACCIONES O FALTAS A LA LEGISLACION y REGLAMENTACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 101. Son infracciones al orden público:

I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación.

II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal y pago arancelario correspondiente;

III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, bardas, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, o ambulancia municipal, cuando se demuestre dolo;

VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

X. Inducir, tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos;

XII. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos y sitios análogos;

XIII. Los propietarios de cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XIV. Permitir que los animales propiedad del particular causen daño a terceros, personas, cercas de alambrado, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, así como por agresión, heces fecales y en general inmuebles varios;

XV. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre el particular algún bien mueble o un animal ajeno, y este lo retenga sin la autorización de su propietario o autoridad competente;

XVII. Quien obstruya, impida el acceso, salida de personas o cosas muebles en domicilios de las instalaciones o edificios públicos;

XVIII. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces;

XIX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

XX. Permitir la entrada a menores de edad, estudiantes, uniformados (policías, militares), a lugares como: cantinas, billares, bares y lugares con expedición de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 102. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;

II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;

III. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

IV. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;

-
- V.** Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;
- VI.** Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;
- VII.** Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
- VIII.** Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- IX.** Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de teléfono, luz, agua potable o drenaje;
- X.** No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial, prestación de servicios, y/o de la índole de servicio autorizada;
- XI.** Instalar rejas, maceteras, cadenas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;
- XII.** Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;
- XIII.** Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XIV.** Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XV.** Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVI.** Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente;
- XVII.** Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales;
- XVIII.** Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;
- ARTÍCULO 103.** Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:
- I.** La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;
- II.** Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;

IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;

V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;

VI. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente;

VII. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 65 decibeles, de las 18:00 horas a las 22:00 horas, y de 60 decibeles, de las 22:00 a las 06:00 horas del día siguiente;

VIII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;

IX. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;

X. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;

XI. Orinar o defecar en la vía pública;

XII. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;

XIII. La falta de barda o cerca en los terrenos propiedad del particular, posesión, permita que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;

XIV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;

XV. Propiciar o realizar la deforestación;

XVI. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;

XVII. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

XVIII. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;

XIX. Hacer uso irracional del agua potable;

XX. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos;

XXI. El maltrato y dar muerte a los animales son motivo justificado.

XXII. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

ARTÍCULO 104. Son infracciones que atentan contra la salud:

I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;

II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía pública;

III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.;

IV. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;

V. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;

VI. Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;

VII. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;

VIII. Vender bebidas alcohólicas a menores de edad, así como; dentro de las áreas deportivos y recreativas, en eventos deportivos, sin permiso de la autoridad municipal competente;

IX. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;

X. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;

XI. Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;

XII. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

XIII. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

ARTÍCULO 105. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Hacer uso de banquetas, calles, parques o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VIII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía y ambulancia;
- IX. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- X. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XI. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, áreas verdes y cualquier otro lugar público.
- XIII. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.
- XIV. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

ARTÍCULO 106. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar las casas-habitación, edificios públicos, postes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, y lugares públicos;
- III. Destruir apedrear, afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público municipal;

IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;

V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;

VI. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular;

VII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

VIII. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

ARTÍCULO 107. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I. Realizar actividades comerciales, industriales, aprovechamiento y explotación, y de servicios; cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II. Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto. Así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 108. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II. Desobedecer, ultrajar o tratar de burlar a la autoridad;

III. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal;

IV. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal;

V. Todas aquellas que se encuentren contrarias a la normatividad federal, estatal y municipal;

CAPÍTULO SEGUNDO
CONTROL Y VIGILANCIA EN EL EXPENDIO DE SUSTANCIAS
INHALANTES O TÓXICAS A LOS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 109. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

ARTÍCULO 110. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica, aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

ARTÍCULO 111. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

ARTÍCULO 112. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

ARTÍCULO 113. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO TERCERO
INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 114. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

ARTÍCULO 115.

I. Por privación de libertad se entenderá el internamiento permanente en centro especializado para adolescentes.

II. En ningún caso se podrá privar de libertad a los menores de catorce años.

ARTÍCULO 116. La privación de libertad se utilizará sólo como medida sancionadora extrema, que se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta Ley, y se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes, bajo las modalidades que se establecen en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz.

I. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor de edad para con éste, tomándose en cuenta para el caso, lo señalado en la fracción II del artículo 115 del presente bando, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones y en caso de ser necesario se dará intervención al DIF Municipal y a la Procuraduría de la Defensa del Menor.

II. Lo no previsto en el presente, se estará a lo señalado en la Ley de Responsabilidad Juvenil para Estado de Veracruz y aquella relativa al caso.

CAPÍTULO CUARTO IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 117. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos, sin importar el orden de la misma:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Las multas serán de un salario a 2500 salarios mínimos vigente en la zona económica de la Capital del Estado y serán ejecutables de acuerdo a la consideración de la autoridad municipal; daños causados y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa o infracción cometida, excepto en aquellos casos que las faltas e infracciones sean cometidas a la Tesorería Municipal, Servicios Públicos otorgados por el Ayuntamiento, Edificios Públicos y Obras Públicas, será tomado en cuenta el Código Hacendario Municipal, Reglamento de Construcciones para el estado de Veracruz, y demás Ordenamientos aplicables, así como el pago de los daños Municipales ocasionados, con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V. Clausura temporal o definitiva;

VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción;

VII. Demolición de construcciones o remodelaciones;

VIII. Arresto hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 118. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

a) La gravedad de la infracción o del daño causado;

- b) La condición socioeconómica del infractor;
- c) El uso de violencia física o moral;
- d) La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción

Las sanciones económicas deberán aplicarse considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 119. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

ARTÍCULO 120. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS ACTOS, RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 121. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

ARTÍCULO 122. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO SEGUNDO ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 123. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

ARTÍCULO 124. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas hábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

ARTÍCULO 125. La autoridad municipal podrá retirar cualquier objeto irregularmente colocado, ubicado y asentado en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución, del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 126. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO TERCERO RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 127. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 128. El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se

recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos en que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 129. El recurso de revocación deberá presentarse ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto o resolución. Será competente para conocer y resolver este recurso dicho superior jerárquico.

ARTÍCULO 130. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 21, 22 y 24 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y señalar además:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

ARTÍCULO 131. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y
- IV. Las pruebas que se ofrezcan.

ARTÍCULO 132. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco

días subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 133. El interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La autoridad que conozca del recurso deberá acordar lo conducente dentro de los cinco días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 134. La autoridad que conozca del recurso, al resolver sobre la solicitud de suspensión deberá señalar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias y demás créditos fiscales, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la Ley de la materia.

En los casos que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionar con dicha medida.

ARTÍCULO 135. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

ARTÍCULO 136. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 137. El superior jerárquico, una vez recibido el recurso, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 138. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;

IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

V. Que sean revocados por la autoridad;

VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VII. Consumados de modo irreparable;

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnados por algún recurso o medio de impugnación diferente.

ARTÍCULO 139. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto a materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 140. El superior jerárquico deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubiera desahogado la prevención a que se refiere el artículo 265 del Código de Procedimientos Administrativos. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 141. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

ARTÍCULO 142. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 143. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

ARTÍCULO 144. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz.

TITULO DÉCIMO TERCERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 145. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

ARTÍCULO 146. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Bando de Policía iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de Veracruz.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el bando que se abroga.

ARTÍCULO CUARTO. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, estos gozarán de un plazo de treinta días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

ARTÍCULO QUINTO. Lo no previsto por el presente bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo en concordancia con las leyes y reglamentos de la materia.

Dado en la sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Apazapan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

folio 162

GOBIERNO FEDERAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 32

EXPEDIENTE : 6/2014
DESPACHO : S-6/14
POBLADO : "LA ESPERANZA O KILOMETRO 12"
MUNICIPIO : TUXPAN
ESTADO : VERACRUZ
ACCION : AMPLIACION DE EJIDO
(CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA).

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Tribunal Superior Agrario.

En los autos del en cuyas características se anotan al rubro, el Tribunal Superior Agrario, con fecha de nueve de septiembre de dos mil catorce, dicta la sentencia que en sus puntos resolutive dice:

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Veracruz el once de diciembre de dos mil trece, en el juicio de amparo número 343/2013, confirmada en el amparo en revisión número 61/2014, radicado en el Primer Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, promovido por Santos Martínez Martínez, Eleuterio Cruz Hernández y Guadalupe Espinoza Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal del poblado en cita y otros.

SEGUNDO. Se concede al poblado denominado "La Esperanza" o "Kilometro 12", municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, una superficie de 278-59-93 (doscientas setenta y ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de las cuales 253-59-93 (doscientas cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) deberán tomarse del lote P y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del lote 250, ambos del predio denominado "Potrero de la Yeguada", ubicados en el municipio de Tuxpan, estado de Veracruz, propiedad de Luis Hipólito Gerard Cortés, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado o contrario sensu, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que lo impidiera. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los treinta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese, la presente sentencia en el *Diario Oficial* de la Federación, en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Veracruz, al juzgado Octavo de Distrito para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el amparo número 343/2013, confirmada en por el toca en revisión número 61/2014, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito; ejecútese, y su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados del Tribunal Superior Agrario que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

A T E N T A M E N T E

LIC. SARA ANGÉLICA MEJÍA ARANDA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DTO. 32
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE CONTROL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VER.

PROCESO PENAL NÚMERO 42/2014-III

“Comunico a usted, ciudadano RODRIGO ALEXANDER MURRILLO HOYOS, que dentro de los autos del proceso penal número 42/2014-III en el cual usted tiene el carácter de parte agraviada, se dictó un auto en el cual se declara cerrada la fase del proceso de investigación judicializada y por apertura la Fase Intermedia en donde se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, para la celebración de la audiencia intermedia. En donde se requiere su presencia, haciéndole saber que con fundamento en lo establecido en los artículos 20 apartado C fracción II, de la Constitución General de la República, 31 fracción I, X, 452 tercer párrafo 447, 448 y 449 del Código de Procedimientos Penales vigente, que podrá, dentro de los diez días siguientes a la presente notificación, adherirse a la acusación formulada por esta representación social (escrito de acusación que se encuentra a su disposición en la fiscalía), señalar vicios formales de la acusación y requerir su corrección, ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para completar la acusación, solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto; adhesión que en caso de llevar a cabo, se deberá de hacer por escrito, acompañándola de las pruebas que pretenda que se le reciban en audiencia de juicio, apercibido que en caso de adherirse a la acusación y no comparezca a la audiencia intermedia sin motivo justificado, se tendrá por desistida de la acusación”.

ATENTAMENTE

XALAPA DE ENRIQUEZ, VER., 06 DE FEBRERO DEL 2015

MTRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIERREZ, JUZGADO DE CONTROL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VER.
RÚBRICA.

folio 037-E

ATENTO AVISO

A los usuarios que publican licitaciones y convocatorias en la *Gaceta Oficial*, se les recuerda que deben presentar el documento original debidamente firmado y acompañado por el archivo electrónico, así como por el recibo de pago correspondiente.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.60
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.76
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 521.93
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 160.48
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 152.84
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 382.09
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 458.51
D) Número Extraordinario.	4	\$ 305.67
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 43.56
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,146.26
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,528.35
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 611.34
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 840.59
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 114.63

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 66.45 M.N.

EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA
Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008